



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL
RICARDO CALDERON SILVA
ACCIONADA: COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00055-01.-
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL RICARDO CALDERON SILVA en contra de COMPARTA EPS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que su menor hijo se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud en Comparta EPS, que actualmente se encuentra padeciendo dermatitis atópica no clasificada, otra reacción adversa a alimentos no clasificada en otras partes.

Debido a ello, se le ordenó por parte de la alergóloga LECHE PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA 206 GRAMOS 62 LATAS PARA 4 MESES.

Mediante la orden de fecha 18 de noviembre de 1029 Comparta EPS en la farmacia del Municipio de Manaure Cesar, le hizo entrega de las 16 latas de leche; sin embargo no le han facilitado la segunda entrega.

Que esta situación, interrumpió el tratamiento de su hijo, y pone en riesgo su salud. F.1.

LOS DERECHOS INVOCADOS

Derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e igualdad.

PETICION DE PROTECCION

Solicita la parte accionante se le ordene a la entidad accionada COMPARTA EPS, que de forma inmediata las 46 latas restantes que le fueron ordenadas a su menor hijo RAFAEL RICARDO CALDERON SILVA de LECHE PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G. Folio 4.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada no contestó.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada dieciocho (18) de febrero de 2020, concedió el amparo constitucional impetrado por LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL RICARDO CALDERON SILVA.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó escrito impugnando contra la acción de tutela, manifestando que el Despacho judicial no tuvo en cuenta las competencias en materia de cubrimiento de servicios de salud ni la normatividad aplicable a la materia, que establece que es obligación de las EPS-S únicamente la prestación de servicios PBS-S que requieran sus afiliados y los demás servicios con competencia directa de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES y la Entidad territorial Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

También solicita que se vincule al trámite de esta acción a la IPS COLMEDICA DISPENSARIO S.A.S. F. 35 al 38.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 09 de marzo de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, con ocasión proferido por el juez de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. Determinar si es procedente confirmar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil

Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, al considerar vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor es el padre del menor Rafael Ricardo, quien es afiliado directa la Entidad Prestadora de Salud. Por pasiva COMPARTA EPS SA por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación sería de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

“(…)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo,

¹ Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.²

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor Luis Fernando de Jesús Calderón Navarro en representación de su menor hijo Rafael Ricardo Calderón Silva, solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, los cuales considera están siendo vulnerados por COMPARTA EPS, al no hacer entrega efectiva de la leche prescrita por su médico tratante.

Es importante resaltar que en el asunto en estudio el sujeto de protección es un niño de 2 años de edad, que para tener una óptima calidad de vida requiere el suministro a tiempo de tratamientos, medicamentos, citas, exámenes etc. (de la mejor calidad). A este menor según lo dicho por su señor padre y lo obrante en el expediente, su médico tratante le ordenó LECHE PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA 206 GRAMOS 62 LATAS PARA 4 MESES, tal como se puede ver en el folios 8 al 10 del expediente, en razón a la patología que padece.

Es claro para el Despacho que en el presente asunto al estar involucrado un menor de edad en la no autorización y entrega efectiva de medicamentos nos encontramos ante una vulneración de sus derechos fundamentales, pues es deber del Estado y de toda la sociedad velar por la protección de los derechos de los niños, toda vez que como bien lo ha dicho la Corte sus derechos prevalecen sobre las disposiciones que normalmente no ordenarían los medicamentos No pos, integralidad etc., además en caso de que se presente conflictos con otros intereses, también prevalecen los derechos de los niños.

Sobre el argumento de la parte accionada acerca de que se vincule al trámite de la presente acción al Dispensario encargado de realizar la entrega de las leches formuladas, considera el Despacho que tal petición no es procedente, lo anterior por cuanto, son las mismas EPS'S quienes deben velar que los prestadores, cumplan a cabalidad con los objetos para los cuales fueron contratados por ellas.

² Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

Por lo tanto si considera que la IPS COLMEDICA DISPENSARIO S.A.S., no está cumpliendo con sus obligaciones, si a bien lo tiene puede adelantar las gestiones a que haya lugar.

Ante esta situación fáctica, y en consideración a que se trata de un menor de edad, con una afección como lo es “dermatitis atópica no clasificada, otra reacción adversa a alimentos no clasificada en otras partes”, y que según lo ha manifestado en varias oportunidades la Corte, sus derechos prevalecen sobre los demás, no comparte esta instancia las alegaciones de la entidad accionada, pues el asunto revisado goza de significativa importancia habida cuenta que estudia la posible transgresión del derecho a la salud de un niño que, además, padece una afección que de no ser tratada podría causar problemas a largo plazo.

Debiendo recordarse que en caso de que se presente conflictos con otros intereses, también prevalecen los derechos de los niños, por lo anterior deberán tomarse medidas necesarias, y, en ese sentido se confirmará la sentencia impugnada.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos, de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad.

Además, es como se dijo en precedencia Rafael Ricardo es un sujeto de especial protección constitucional y, por ende, goza de una protección reforzada al que se le debe asegurar que tenga toda la atención especializada que requiera, la cual, por la complejidad de su padecimiento, y por las condiciones financieras que enfrentan, supone el cercenamiento de su derecho a acceder a los servicios de salud y de un componente fundamental para su tratamiento.

En atención a la solicitud de la accionada de adicionar la parte resolutive en lo referente a que se agregue que el ADRES y la Secretaria de Salud son las encargadas del financiamiento de los servicios no cubiertos en el PBS, considera esta Instancia es improcedente.

Lo anterior con fundamento, en que no corresponde al juez de tutela emitir ordenes en tal sentido ni la vía constitucional expedida fue establecida para dirimir eventuales pleitos entre los agentes del sistema de seguridad social en salud, todos los cuales administran la misma fuente de recursos que en ultimas alimentan al Fondo de Solidaridad y Garantía; como estas relaciones están predeterminadas por la ley, no involucran el núcleo de derechos fundamentales, ni puede a priori suponerse que el ente territorial se negará a cumplir sus propias obligaciones, y el hipotético conflicto excede el ámbito de tutela.

CONCLUSION

Procederá esta instancia a confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha febrero 18 de 2020.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

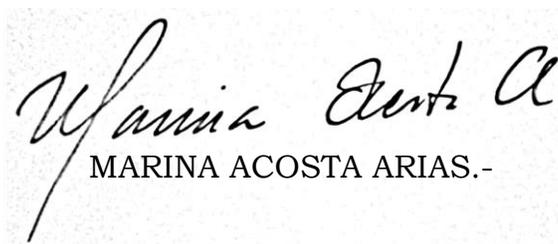
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por las razones antes anotada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 30 de marzo de 2020

SEÑOR
 LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO
 CEL: 3162408807
 Email: no tiene
 Calle 2 f N° 7-80
 Manaure – Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN
 REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL
 RICARDO CALDERON SILVA
 ACCIONADA: COMPARTA EPS
 RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00055-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
 Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 30 de marzo de 2020

SEÑORES

COMPARTA EPS

Email: notificación.judicial@comparta.com.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL
RICARDO CALDERON SILVA
ACCIONADA: COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00055-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 30 de marzo de 2020

SEÑORES

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
salud@cesar.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL
RICARDO CALDERON SILVA
ACCIONADA: COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00055-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 30 de marzo de 2020

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 Valledupar – Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE JESUS CALDERON NAVARRO EN
 REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RAFAEL
 RICARDO CALDERON SILVA
 ACCIONADA: COMPARTA EPS
 RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00055-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
 Secretaria

